

LA TEORÍA TRIALISTA DEL MUNDO JURÍDICO

THE TRIALIST THEORY OF THE LEGAL WORLD

MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ SOLÍS¹

Resumen: La teoría jurídica trialista tiene a bien diseccionar al derecho en tres dimensiones: la sociológica, la normológica y la axiológica; es decir, lleva a cabo un escrutinio de la norma jurídica desde cada una de estas dimensiones. En ese respecto, resulta interesante destacar que la propia teoría jurídica trialista, si bien disecciona el estudio del derecho, también refiere que la norma jurídica no puede entenderse singularmente, sino que tiene que analizarse de forma conjunta mediante la integración de cada una de las dimensiones referidas. De no integrarse entre sí cada una de estas dimensiones, la norma jurídica corre el riesgo de desnaturalización, llevando ello a consecuencias por demás atroces como cuando se retiró el aspecto axiológico en el estudio y aplicación de la norma jurídica siguiendo la doctrina positivista durante la época del régimen nazi en Alemania.

Palabras clave: Trialismo jurídico, tridimensionalismo jurídico, dimensión sociológica, dimensión normológica, dimensión axiológica.

Abstract: The legal trialist theory has the good sense to dissect the law in three dimensions: the sociological, the normo-logical and the axiological, that is, it carries out a scrutiny of the legal norm from each of these dimensions. In this respect, it is interesting to note that the legal trialist theory itself, although it dissects the study of law, also refers to the fact that the legal norm cannot be understood singularly, but rather it

¹ Maestro y Licenciado en Derecho, ambos grados con Mención Honorífica por la UNAM. Abogado postulante en Derecho Procesal Constitucional. Docente de Asignatura en la UVM. Se ha desempeñado como operador jurídico en dependencias públicas y privadas y ha sido docente de asignatura en la UNAM y en el Tecnológico Iberoamericano. Contacto: majs.unam@gmail.com. ORCID ID: 0009-0002-9567-3736.

has to be analyzed jointly through the integration of each of the dimensions referred to. If each of these dimensions is not integrated with each other, the legal norm runs the risk of denaturalization, leading to extremely atrocious consequences such as when the axiological aspect was removed from the study and application of the legal norm following the positivist doctrine during the Nazi era in Germany.

Keywords: Legal trialism, legal tridimensionalism, sociological dimension, normological dimension, axiological dimension.

Sumario: I. Introducción. II. ¿Qué es el trialismo jurídico? 1) Teorías monodimensionales jurídicas. 2) Teorías jurídicas bidimensionales. 3) Teorías jurídicas tridimensionales. IV. Teoría trialista del mundo jurídico. V. Génesis del trialismo jurídico. 1) Alemania. 2) Francia. 3) La teoría trialista del derecho en otros Estados. VI. Principales exponentes del trialismo jurídico. VII. Elementos de la teoría trialista jurídica. 1) Superación de las teorías monodimensionales jurídicas. 2) El orden de repartos; A) Potencias e impotencias; B) Repartidores y beneficiarios; 3) Clases de distribuciones en el mundo jurídico. 4) Estructura del mundo jurídico. A) Jurística sociológica. B) Jurística normológica; C) Jurística dikelógica. VIII. Consideraciones finales. IX. Fuentes consultadas.

I. INTRODUCCIÓN

En el estudio de la Filosofía del Derecho, frecuentemente la teoría trialista jurídica ha sido confundida con la teoría tridimensional del derecho durante una infinidad de ocasiones, sin embargo aunque comparten ciertas similitudes, no son la misma teoría, ya que así como comparten ciertas semejanzas, también poseen diferencias muy específicas que se detallarán en estas breves líneas. Desde una perspectiva general y de acuerdo con autores

como Ciuro Caldani, podemos establecer que la teoría trialista se encuentra dentro de la teoría tridimensional del derecho y es la teoría trialista jurídica la que da una adecuada solución a la problemática del estudio del derecho.² En este sentido, el presente trabajo tiene como objetivo general analizar de forma crítica y sistemática a la teoría trialista jurídica como un modelo explicativo integral del fenómeno jurídico, destacando no solo sus elementos estructurales y operativos, sino también su superioridad metodológica frente a la teoría tridimensional del derecho, a fin de comprender las implicaciones teóricas y prácticas que ello representa para la interpretación, aplicación y eficacia de la norma jurídica en contextos complejos.

Para alcanzar dicho objetivo, se buscará, en primer lugar, examinar los fundamentos teóricos que permiten distinguir al trialismo jurídico respecto de las teorías monodimensionales, bidimensionales y tridimensionales que le anteceden. Asimismo, se pretende exponer de manera detallada la estructura tripartita del mundo jurídico que propone el trialismo jurídico, identificando las funciones que desempeñan sus tres dimensiones constitutivas: la sociológica, la normológica y la dikelógica. También se abordará el análisis del concepto de “orden de repartos”, como el criterio estructural que permite clasificar jurídicamente a los fenómenos mediante la identificación de potencias, impotencias, repartidores y beneficiarios, lo cual constituye el núcleo diferenciador de esta teoría. Igualmente, se examinará la utilidad práctica de la teoría trialista jurídica para la resolución de los denominados casos difíciles, en los que la mera aplicación de una norma resulta insuficiente, exigiendo una comprensión transversal de las implicaciones normativas, sociales y axiológicas. Finalmente, se evaluarán las consecuencias teóricas y prácticas que conlleva adoptar una visión trialista del derecho,

² *Cfr.* CIURO CALDANI, Miguel Ángel; Perspectivas trialistas de la cultura jurídica; conferencia dictada en Buenos Aires, Argentina, el 18 de octubre de 2018 [en línea] <https://www.youtube.com/watch?v=bRwGscW4dsc&t=984s> [consulta 5 de octubre de 2024].

especialmente en lo que respecta al diseño normativo, su interpretación judicial y su implementación efectiva por parte de los operadores jurídicos.

Entendiendo al derecho como el que “aplica el principio supremo de justicia”,³ entonces, podemos inferir que la teoría tridimensional del derecho resulta insuficiente para establecer un análisis modular del derecho, mientras que el trialismo jurídico consolida un análisis más preciso de las tres dimensiones del derecho, la teoría tridimensional del derecho refiere de forma general dimensiones que conforman perspectivas del mundo jurídico. En el derecho, la forma de concebir a la norma jurídica toma importancia, ya que la base filosófica desde la que parte una teoría jurídica tendrá implicaciones en la forma de operar el derecho, por ello resulta relevante diferenciar las perspectivas desde donde se analizará la norma y las diferentes implicaciones que ello tendrá para los operadores jurídicos.

II. ¿QUÉ ES EL TRIALISMO JURÍDICO?

En primer lugar, cabe señalar que el trialismo jurídico es una teoría, cuyo objetivo preponderante es analizar al derecho como un todo, en ese respecto, podemos señalar que diversas teorías como el positivismo jurídico,⁴ el derecho natural,⁵ la teoría pura del derecho⁶ e incluso la teoría de los principios de Ronald Dworkin⁷ han buscado

³ Cfr. MASCITTI, Matías, “El Trialismo como un medio para promover la justicia dentro de la complejidad de la era digital”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, ISSN: 0008-7750, núm. 56, *passim*, [en línea] <http://dx.doi.org/10.30827/ACFS.v56i0.18498> [consulta 15 de diciembre de 2024].

⁴ Cfr. HART, H. L. A., *The concept of law*, 2a. ed., Oxford, Clarendon press, 1994, *passim*.

⁵ Cfr. FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1980, *passim*.

⁶ Cfr. HANS KELSEN, *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernenjo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, *passim*.

⁷ Cfr. DWORKIN, Ronald, *Casos difíciles*, traducido por Javier Esquivel, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filosóficas,

establecer su propia visión del mundo normativo en una búsqueda por dar explicación a los sucesos del mundo jurídico, bajo una comprensión particular y generalizada de la concepción del derecho, así las cosas, podemos entender que “el Derecho existe desde el momento en que existen relaciones jurídicas entre los hombres [...]”.⁸ Por lo que en ese orden de ideas, veremos que el trialismo jurídico será una de varias teorías jurídicas que buscarán dar explicación al fenómeno jurídico mediante su disección entre los diferentes componentes que lo integran.

Podemos entender al trialismo jurídico como una teoría mediante la cual se analiza al derecho mediante una separación de sus elementos fácticos, normativos y éticos, buscando analizar estos elementos de forma individual, pero integrándolos de forma horizontal mediante el método sistemático y el método constructivo.⁹ En otras palabras, se estudia al derecho como un trinomio compuesto por los elementos en mención, bajo el entendido de que estos componentes resultan de vital importancia para la integración de la norma jurídica como un todo.

[...] el Trialismo puede considerarse como una táctica para el logro de tres estrategias: (2) a) desenmascarar el velo normativo para que aflore la realidad y b) desarrollar —a su vez— el rigor lógico en el funcionamiento normativo, c) promoviendo la vigencia del valor justicia dentro de un complejo axiológico; ellas tienen el objetivo estratégico de impulsar el funcionamiento adecuado del régimen de justicia, es decir del Derecho.¹⁰

1981, *passim*.

⁸ LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Introducción a la Ciencia del derecho*, Barcelona, Bosch, 1943, pp. 150 y ss.

⁹ GODÍNEZ MÉNDEZ, Wendy A. (coord.), *Técnicas de la investigación jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Tirant Lo Blanch, 2021, p. 85.

¹⁰ *Ibidem*, p. 133.

En ese sentido, podemos destacar que al ser el trialismo jurídico una teoría integrativista, este no comete el error señalado por algunos autores iuspositivistas como H. L. A. Hart de apartar los actos y las normas injustas de su estudio, ya que esta teoría jurídica los incluye en el mundo jurídico.¹¹ Como se mencionó previamente, si bien la teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale y la teoría trialista del derecho de Werner Goldschmidt comparten ciertas similitudes, en esencia no son lo mismo, por lo que para poder entender lo que las distingue, tendremos que analizar aquellas teorías que han permitido su surgimiento. En el caso específico de estudio, ambas teorías de referencia han surgido de concepciones monodimensionales que han evolucionado a teorías bidimensionales para posteriormente convertirse en la teoría tridimensional jurídica y finalmente en la teoría trialista del derecho, siendo así las cosas, dedicaré unos breves párrafos a la explicación de estas teorías monodimensionales y bidimensionales jurídicas a continuación.

1. TEORÍAS JURÍDICAS MONODIMENSIONALES

En cada una de las dimensiones de la teoría trialista jurídica encontraremos teorías monodimensionales de diversos autores que intentaran dar una explicación al mundo jurídico:

- a) Dimensión sociológica. En esta dimensión se ubica el realismo jurídico estadounidense,¹² cuya premisa principal es que el derecho es lo que la persona que juzgue dice que es.¹³

¹¹ HART, H. L. A., *op. cit., passim*.

¹² LEITER, Brian, “Realismo jurídico estadounidense”, en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Jorge Luis Fabra Zamora [coord.], México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 241-273.

¹³ Cfr. SCOTTI B., Luciana, “El pensamiento filosófico-jurídico de Werner Goldschmidt”, *Revista Notarial*, LXIX, 1995, p. 3 [en línea] <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/facultad-de-derecho-uba-hacia-su-bicentenario/werner-goldschmidt.pdf>, [consulta 8 de diciembre de 2024].

- b) Dimensión normológica. En la dimensión normológica es fácil identificar a la teoría que se centra en el estudio único de la norma jurídica, que sería en este caso, la teoría pura del derecho de Hans Kelsen.¹⁴ Podemos clasificar a esta teoría como unidimensional, ya que Kelsen purifica y separa los ámbitos sociales y axiológicos del derecho.
- c) Dimensión dikelógica. En esta dimensión, la corriente filosófica que cuadraría sin duda sería el iusnaturalismo, ya que esta corriente propugna la existencia de un derecho existente no creado por el ser humano, pero inherente a este, este derecho entonces conlleva una serie de valores morales y éticos que deben ser seguidos por la norma jurídica para darle ese carácter axiológico.

2. TEORÍAS JURÍDICAS BIDIMENSIONALES

De forma general podemos establecer que las teorías bidimensionales del derecho refieren a la unión de dos dimensiones para crear una visión o perspectiva específica del derecho sin considerar a la tercera dimensión, por lo que podemos tener teorías que conjunten el valor normativo del derecho, así como el axiológico, pero que no consideren relevante el elemento sociológico. Asimismo, podemos encontrar teorías que sopesen el elemento normológico y el sociológico, pero no al elemento axiológico dentro del estudio del derecho.

Las teorías bidimensionales del derecho, aunque representan un avance respecto a los enfoques unidimensionales, muestran límites importantes al omitir una de las tres dimensiones fundamentales del fenómeno jurídico: la sociológica, la normológica o la axiológica. Esta omisión genera modelos parciales que impiden comprender cabalmente la norma jurídica, sus efectos y justificaciones. Por ejemplo, al combinar normatividad con axiología sin considerar el

¹⁴ HANS KELSEN, "Teoría pura...", *cit.*

contexto social, el derecho puede volverse coherente y moralmente deseable, pero estar desconectado de la realidad. En cambio, si se integran los aspectos sociológico y normológico sin incluir una valoración ética, se corre el riesgo de legitimar normas eficaces desde el control social pero carentes de legitimidad. Así, estas combinaciones limitan también las posibilidades interpretativas y metodológicas del derecho. Una norma no puede considerarse jurídicamente completa si sólo es válida y aceptada, pero carece de justicia, o si es justa pero socialmente inviable. Sin las tres dimensiones, el análisis jurídico no puede abarcar la complejidad dinámica y situada del derecho. La insuficiencia de los modelos bidimensionales no es meramente teórica: en la práctica, producen decisiones jurídicas desequilibradas, superficiales o faltas de legitimidad. La superación de este déficit exige incorporar metodológicamente las tres dimensiones. Es ahí donde la teoría tridimensional del derecho se presenta como una propuesta superadora. Esta teoría no solo reconoce las tres perspectivas —normológica, sociológica y axiológica—, sino que las articula de manera estructurada y sistemática. Gracias a ello, permite una interpretación y aplicación del derecho que responda tanto a la validez normativa, como a la eficacia social y a la justicia sustantiva, ofreciendo un marco analítico más completo, realista y equilibrado. En definitiva, solo mediante esta visión tripartita es posible construir una teoría del derecho capaz de comprenderlo y aplicarlo con legitimidad y coherencia frente a los desafíos contemporáneos.

3. TEORÍAS JURÍDICAS TRIDIMENSIONALES

Finalmente, estas teorías consideran que el derecho debe verse como un todo, sin embargo las dos principales teorías referidas: la teoría tridimensional del derecho, cuyo principal exponente es

Miguel Reale¹⁵ y la teoría trialista jurídica sobre la cual versa este pequeño trabajo, cuyo principal exponente es Werner Goldschmidt, difieren en ciertos puntos como se ha mencionado anteriormente y en palabras del propio Goldschmidt: los problemas de la teoría tridimensional del derecho “obstaculizaban la confección de la teoría trialista”,¹⁶ por lo que podemos inferir y como bien lo señala Ciuro Caldani: la teoría trialista se encuentra dentro y forma parte de la teoría tridimensional del derecho.¹⁷

El trialismo jurídico, aunque comparte con el tridimensionalismo la estructura tripartita de análisis del derecho —dimensiones normativa, social y valorativa—, representa un desarrollo más avanzado, detallado y funcional de esa concepción. No se limita a considerar simultáneamente estas dimensiones, sino que las organiza bajo una lógica interna rigurosa, donde cada una cumple una función específica dentro de un sistema de reparto. Esta organización estructurada amplía su capacidad explicativa y operativa, superando los límites descriptivos del tridimensionalismo clásico. La crítica de Goldschmidt a la teoría tridimensional no es solo conceptual, sino metodológica: mientras Reale integra las dimensiones sin precisar sus funciones ni mecanismos de interacción, el trialismo jurídico introduce conceptos clave como el “orden de repartos”, las “potencias e impotencias” y las figuras del “repartidor y beneficiario”. Estos elementos permiten transformar la tridimensionalidad en herramientas concretas de análisis, dotando a la teoría de una operatividad que permite intervenir en el fenómeno jurídico, explicar su estructura interna y proyectar soluciones más precisas y contextualizadas. Por tanto, decir que el trialismo jurídico forma parte del tridimensionalismo jurídico no implica igualdad, sino una relación jerárquica y evolutiva. El trialismo jurídico puede considerarse la

¹⁵ Cfr. REALE, Miguel, *Teoría tridimensional del derecho*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 45.

¹⁶ GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al derecho*, Buenos Aires, Depalma, 1987, p. 18.

¹⁷ Cfr. CIURO CALDANI, Miguel Ángel; “Perspectivas trialistas...” *cit.*

maduración y sistematización del impulso tridimensional. Mientras el tridimensionalismo jurídico representa el reconocimiento de que el derecho involucra norma, hecho y valor, el tridimensionalismo jurídico determina cómo deben organizarse estas dimensiones, cómo deben analizarse sus tensiones y cómo ponderar sus efectos en la práctica. No niega los aportes del tridimensionalismo, sino que los asimila y perfecciona, marcando un avance decisivo en la teoría jurídica contemporánea. En síntesis, el tridimensionalismo jurídico no solo describe la complejidad del derecho, sino que proporciona herramientas para abordarla de manera estructurada, funcional y coherente con la realidad jurídica.

III. TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO

Son varios los exponentes de esta teoría, sin embargo, su mayor representante es Miguel Reale. Esta teoría considera al derecho como un ente completo, como un todo, pero visualiza y analiza su función desde tres ámbitos o dimensiones específicas: la dimensión sociológica, la dimensión normológica y la dimensión axiológica. Desde mi perspectiva, resulta interesante que esta teoría es una vertiente modular, transversal e integradora del derecho, es decir, comprende que el derecho no puede estudiarse sólo desde una perspectiva purista kelseniana, y debe analizarse desde perspectivas sociales y valorativas, sin embargo como bien señala Werner Goldschmidt, el principal problema de esta teoría es que, aunque divide al derecho en tres corrientes filosóficas para su análisis, esta teoría termina siendo integradora de cada una de estas visiones normativas y resulta ello en la constitución de un mero programa.¹⁸

La teoría tridimensional del derecho, propuesta por Miguel Reale, constituye un avance relevante frente a enfoques reduccionistas al concebir el derecho como una unidad integrada por norma, he-

¹⁸ Cfr. GOLDSCHMIDT, Werner, *op. cit.*, p. 20.

cho y valor. No obstante, su principal limitación no reside en el reconocimiento de estas dimensiones, sino en la forma en que las articula. El modelo de Reale tiende a fundir las dimensiones en un plano general, sin asignarles funciones diferenciadas ni establecer un orden interno que permita analizar su interacción efectiva. Esta falta de estructura convierte su aplicación en un ejercicio declarativo, sin herramientas concretas para descomponer y abordar los fenómenos jurídicos desde cada una de sus facetas. Aunque la tridimensionalidad responde a los excesos del formalismo normativo, su utilidad metodológica se diluye ante la ausencia de criterios para jerarquizar las dimensiones o definir su rol en contextos específicos. Así, el enfoque tridimensional se vuelve más una fórmula conceptual que una guía eficaz para la interpretación jurídica o la resolución de conflictos complejos. La crítica de Werner Goldschmidt destaca justamente esta insuficiencia metodológica: la teoría tridimensional reconoce la complejidad del derecho, pero no proporciona un mecanismo operativo que permita traducir dicha complejidad en prácticas analíticas precisas. Frente a ello, el trialismo jurídico se presenta como una superación. Este modelo no solo incorpora las dimensiones normativa, sociológica y valorativa, sino que les asigna funciones específicas dentro de un sistema estructurado. Introduce conceptos como el “orden de repartos” y las figuras del “repartidor” y el “recipiendario”, lo que permite convertir una propuesta abstracta en un modelo funcional. De este modo, el trialismo jurídico dota al análisis jurídico de mayor precisión, profundidad y capacidad de respuesta frente a la complejidad del derecho, ofreciendo una metodología más eficaz para su interpretación y aplicación en contextos reales.

IV. TEORÍA TRIALISTA DEL MUNDO JURÍDICO

Si bien, en primera instancia, la teoría tridimensional del derecho y la teoría trialista jurídica podrán parecer la misma corriente filo-

sófica-jurídica, ya que ambas contemplan un estudio tripartito del derecho, clasificándolo en tres dimensiones, la realidad es que en opinión del autor de estas líneas, la teoría trialista jurídica cumple con lo que la teoría tridimensional no pudo, que es establecer un análisis funcional desde cada una de las corrientes analizadas y estudiadas. Como se mencionó en el apartado anterior, el principal problema de la teoría tridimensional del derecho es que realiza un análisis del derecho que resulta programático e integral de cada una de las dimensiones propuestas, mientras que la teoría trialista jurídica expone lo que define Goldschmidt como un orden de “repartos de potencia e impotencia (dimensión sociológica), captados por normas (dimensión normológica) y valorados por la justicia (dimensión dikelógica)”.¹⁹ Resulta muy interesante que el trialismo jurídico analiza desde un ámbito personal y particular cada una de estas dimensiones y desde mi punto de vista supera en gran medida las disputas clásicas del positivismo contra el naturalismo, ya que considera elementos del positivismo jurídico y del derecho natural como imprescindibles para el funcionamiento de la norma jurídica. También cabe destacar que, el punto medular de la teoría trialista jurídica se encuentra en que Goldschmidt, como se mencionó anteriormente, clasifica los repartos en potencia e impotencia, es decir, en derechos y obligaciones o beneficios y perjuicios. En este orden de ideas, podemos ver que el trialismo jurídico es una teoría que busca establecer el orden de reparto en cada una de las dimensiones que integran a la teoría, así que podemos entender que el trialismo “consiste en someter cualquiera de los fenómenos jurídicos al triple tratamiento sociológico, normológico y dikelógico”.²⁰ Esto quiere decir en otras palabras que, el fenómeno jurídico es representado como un orden de repartos que estará integrado desde cada una de las tres dimensiones:

¹⁹ SCOTTI B., Luciana, *op. cit.* p. 26.

²⁰ *Cf.* GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica...”, *op. cit.*, p. 31.

[...] El Estado es, verbigracia, sociológicamente un orden de repartos, normológicamente un ordenamiento normativo y dikelógicamente un régimen de justicia. La soberanía, por ejemplo, significa, sociológicamente, independencia de una comunidad de las demás en los diversos ángulos de la política, economía, cultura, etc. El concepto sociológico de la soberanía es relativo, tanto en aspecto subjetivo como objetivo. Una comunidad puede ser soberana con respecto a otra y no serlo con miras a una tercera; y puede ser independiente en materia cultural y no serlo desde el punto de vista militar. Tanto subjetiva como objetivamente caben, por lo demás graduaciones. Normológicamente, soberanía comprende la indivisibilidad de un ordenamiento normativo de cualquier otro. Por último, dikelógicamente soberanía es aquella independencia que una comunidad necesita para garantizar a sus miembros el libre desenvolvimiento de sus personalidades [...].²¹

Si analizamos la cita anterior, podemos notar que el trialismo jurídico disecciona cada fenómeno jurídico y lo clasifica desde cada una de las dimensiones particulares, pero además de esto, esta teoría también destaca las potencias e impotencias de este fenómeno, es decir, los derechos y obligaciones o beneficios o perjuicios que se derivan del fenómeno jurídico a cada uno de los miembros de la sociedad o recipendarios. Así pues, en el párrafo citado, vemos que el autor señala los ejemplos de Estado y soberanía y destaca esos fenómenos desde la perspectiva de cada una de las dimensiones, pero también el trialismo jurídico, como se mencionó anteriormente, desarrolla estos fenómenos bajo la lupa de las potencias e impotencias que estos presentan, así entonces, el Estado tendría la potencia de cobrar impuestos, pero estaría sujeto a la impotencia de usar esos impuestos para satisfacer las necesidades de su población. Asimismo, la soberanía, desde la perspectiva que la observemos, tendría la potencia de libertad decisional de la población, pero estaría sujeta a la impotencia quizá, dependiendo el caso, de la sujeción a ciertas

²¹ *Ibidem*, p. 33.

convenciones internacionales, por lo que tendría que ceñirse a lo establecido en el derecho internacional y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

V. GÉNESIS DEL TRIALISMO JURÍDICO

Para poder hablar de los orígenes del trialismo jurídico, primero debemos señalar los orígenes del tridimensionalismo jurídico. Los primeros esbozos de estas dos teorías provienen desde dos fuentes que resultan relevantes para su estudio: la doctrina alemana y la doctrina francesa, si bien, esta teoría se desarrollará prácticamente en todo el mundo jurídico, será en Alemania y Francia donde agrupará su fuerza teórica y pragmática.

1. ALEMANIA

El origen alemán de esta teoría se basa en la ciencia pandectista de Bernhard Windscheid y en la promulgación del Código Civil de 1896 y se desarrolla gracias a que el derecho común alemán era consuetudinario, por lo que era fácilmente adaptable a las exigencias reales de la sociedad, asimismo, la teoría de valores desarrollada por la escuela de Baden y Max Scheler permitiría rejuvenecer el estudio de la justicia.²² El estudio del derecho desde esta nueva teoría de valores sería idóneo para contrarrestar los extremos positivistas y naturalistas jurídicos, y es así que bajo el trabajo desarrollado por autores como Wilhelm Windelband, Heinrich Rickert y Max Weber, Emilio Lask aludiría por primera vez la tridimensionalidad del mundo jurídico, sin embargo será Ernst Kantorowicz el que acuñará por primera vez el término trialismo jurídico y su precursor inmediato será Rodolfo Ihering con tres obras particulares que representarán a cada una de las dimensiones discutidas: El espíritu

²² *Ibidem*, p. 19.

del derecho romano (dimensión normológica), El fin en el derecho (dimensión sociológica) y la lucha por el derecho (dimensión dikelógica).²³

2. FRANCIA

El origen francés de la teoría tridimensional del derecho resulta polémico, ya que el Código Civil francés data de 1804 y a finales del siglo XIX, lo expuesto y establecido en dicho código ya no compaginaba con la realidad social, por lo que la ley francesa ya no coincidía con lo vivido en la sociedad francesa, esto debido a la fuerte industrialización que sufrió Francia durante todo este siglo, así que podemos destacar que el capitalismo haría que el Código Civil napoleónico, muy alabado en su auge, resultará obsoleto para la sociedad capitalista industrializada francesa. Bajo las condiciones antes expuestas, será François Géný quien demostrará la importancia de tener presente lo dado (que bajo este contexto será la realidad social), lo construido (que representará a la norma) y el derecho natural (que desde siempre ha representado a la justicia).²⁴

3. LA TEORÍA TRIALISTA DEL DERECHO EN OTROS ESTADOS

El enfoque tridimensional del derecho será desarrollado y defendido por diversos juristas a lo largo del globo, de entre los cuales, podemos destacar a Helmut Coing y Erich Fechner en Alemania, a Luis Legaz y Lacambra en España, a Roscoe Pound y Jerome Hall en los Estados Unidos y a Luis Recaséns Siches en México.²⁵ Cabe mencionar que, después de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), con el ocaso del nazismo, la teoría individualista predominante de la época, el iuspositivismo, se vería enormemente cuestionada,

²³ *Idem.*

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Idem.*

dando como consecuencia lógica el ascenso de la teoría trialista jurídica, esto debido a la integración modular y transversal de las dimensiones sociológica y dikelógica a la dimensión normológica de la época. Por lo que en el mundo actual, la teoría trialista del mundo jurídico resulta de las más usadas en el estudio de los fenómenos jurídicos, sobre todo en los llamados casos difíciles²⁶, donde no se puede llegar a la solución de un caso con la mera interpretación jurídica considerando únicamente a la dimensión normológica, sino que deben considerarse a las otras dos dimensiones de forma integral y modular para así llegar a la mejor conclusión del caso concreto.

VI. PRINCIPALES EXPONENTES DEL TRIALISMO JURÍDICO

Antes que nada, debemos destacar que si bien, el trialismo jurídico es una teoría diferente al tridimensionalismo jurídico, esta teoría parte del estudio tridimensional del derecho, por lo que autores clásicos como los que hemos mencionado en el apartado anterior resultarán de profunda importancia para el trialismo jurídico. Ahora bien, como autores más destacados e importantes de cada una de las dos corrientes de pensamiento jurídico señaladas tenemos, en relación con el tridimensionalismo jurídico como su máximo exponente a Miguel Reale y su magna obra: *La teoría tridimensional del derecho*, en donde este profesor brasileño sentaría las bases para el estudio del fenómeno jurídico desde esta perspectiva tripartita, ahora bien en un ámbito cuasi nacional, como ya se mencionó en apartados anteriores, destaca Luis Recaséns Siches, con su obra de excelencia referente al análisis tridimensional del derecho: *Tratado*

²⁶ Según Ronald Dworkin, “los casos difíciles son aquellos en los que el resultado no está claramente determinado por la ley o el precedente”, mientras que los casos fáciles son aquellos en los que la regla jurídica “encaja” de forma incontrovertible con los hechos, traducción de elaboración propia basada en DWORKIN, Ronald, “Hard Cases”, *Harvard Law Review*, Vol. 88, No. 6, Estados Unidos, 1975, p. 1057 [en línea], <https://www.umiacs.umd.edu/~horty/courses/readings/dworkin-1975-hard-cases.pdf> [consulta: 4 de junio de 2025].

general de filosofía del derecho, donde el jurista de origen guatemalteco —y mexicano también— establecerá su postura axiológica respecto al estudio del derecho.

Una vez presentados los principales exponentes de la teoría tridimensional del derecho, corresponde ahora señalar a las figuras más representativas del trialismo jurídico. En este contexto, resulta imprescindible mencionar a dos personalidades de enorme relevancia para esta corriente, siendo una de ellas Werner Goldschmidt, que es precisamente el fundador de esta teoría con su obra: *Introducción filosófica al derecho* y Miguel Ángel Ciuro Caldani, que será el personaje que continúe la teoría de Goldschmidt con su obra: *Una teoría trialista del derecho*.²⁷ Las obras de ambos autores resultarán de vital importancia, ya que en ellas se establecerán punto por punto las directrices de la teoría trialista jurídica, así como la diferenciación con la teoría tridimensional del derecho y como se mencionó con prelación, es Werner Goldschmidt el que establecerá las pautas diferenciadoras de la teoría trialista, mientras que Ciuro Caldani integrará al trialismo jurídico como parte de la teoría tridimensional del derecho.

VII. ELEMENTOS DE LA TEORÍA TRIALISTA JURÍDICA

Ahora que ya hemos desarrollado este pequeño bosquejo histórico respecto del trialismo jurídico, es momento de destacar claramente los elementos que lo componen, así como los argumentos y contraargumentos que la teoría trialista del derecho puede aportar al derecho. Antes que nada, debemos comprender que el trialismo jurídico “sostiene que el mundo jurídico consta de tres dimensiones integradas, y que cualquier rama de la ciencia jurídica debe reflejar esta tridimensionalidad”.²⁸ Llama la atención en primera instancia

²⁷ Cfr. CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *Una teoría trialista del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2020, p. 376.

²⁸ LERTORA MENDOZA, Celina A., “El trialismo en un sistema de derecho internacional

que, el trialismo visualiza al mundo jurídico como dimensiones integradas, es decir, que sostiene que cualquier fenómeno jurídico debe y está integrado de forma unificadora por las tres dimensiones que propone, entonces en este orden de ideas, no se puede analizar un fenómeno jurídico meramente desde una postura purista kelseniana, sino que tenemos que hacer un análisis transversal de carácter axiológico, así como sociológico por igual, toda vez que ese fenómeno jurídico no puede mirarse de forma aislada. Si bien, es cierto que aunque se integran cada una de las dimensiones, existirá una predominancia de una dimensión sobre las otras dos, dependiendo de la corriente filosófica desde la que la miremos, verbigracia: si nosotros hablamos del positivismo jurídico incluyente, entonces podemos aplicar un análisis tripartita del fenómeno en cuestión, siempre y cuando integremos ese fenómeno a cada una de las dimensiones, sin embargo como hablamos del estudio del fenómeno desde una postura positivista que es incluyente, predominará en ese análisis tridimensional primeramente la dimensión normológica y en segunda instancia la dikeológica y si bien se tomará en cuenta para su análisis la dimensión sociológica, esta resultará de menor relevancia. Bajo esa línea argumentativa, resulta relevante señalar lo siguiente:

[...] Toda concepción tridimensionalista reconoce tres aspectos en el mundo jurídico: la norma, los hechos y las valoraciones. Muchas concepciones pueden considerarse tridimensionalistas en este sentido amplio: lo son todos los iusnaturalismos y buena parte del realismo jurídico anglosajón, aun cuando subordine la dimensión valorativa a su efectiva vigencia social. Pero el trialismo exige una fórmula de integración entre las dimensiones que sólo puede: buscarse a la luz de la filosofía. En otros términos: el tridimensionalismo es una fenomenología, una descripción adecuada del mundo jurídico (así como el uni y el bi dimensionalismo son descripciones

privado”, *Revista de estudios políticos*, CCXI, España, 1977, p. 1, [en línea] <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1704319> [consulta 8 de noviembre de 2024].

inadecuadas); el trialismo es una filosofía porque propone una determinada visión orgánica de esas dimensiones [...].²⁹

Es así entonces que podemos entender que, aunque analicemos el fenómeno jurídico desde una perspectiva trialista, una o incluso dos dimensiones de ese fenómeno jurídico pueden subordinarse a la otra u otras dimensiones restantes, por lo que existirá predominancia en todo fenómeno analizado de una de las dimensiones, sin embargo, la propuesta de la teoría trialista jurídica es escudriñar ese fenómeno de un modo transversal y no de forma aislada.

1. SUPERACIÓN DE LAS TEORÍAS MONODIMENSIONALES JURÍDICAS

En apartados anteriores, se hizo referencia a las teorías monodimensionales del derecho, estas teorías han comprendido una forma aislada de estudiar el fenómeno jurídico, por ello, al reunir esas doctrinas jurídicas que ven al derecho de forma aislada e integrándolas entre sí, se logra una apreciación conjunta del derecho que supera sobremanera la perspectiva individualista de apreciación de la norma jurídica. En ese respecto, Werner Goldschmidt refiere que:

[...] simultáneamente con los unilateralismos surgen los esfuerzos de hallar una doctrina que reúna sistemáticamente los tres elementos del mundo jurídico. Tales esfuerzos, mientras que no conducen a un verdadero sistema, dan lugar a lo que cabe llamarse una “concepción superadora, mientras que en caso contrario sería lícito aceptar como adecuada la denominación de teoría [...].³⁰

De lo anterior, podemos inferir que es la teoría tridimensional jurídica la que establece un análisis transversal del fenómeno jurídico integrando cada uno de los elementos constitutivos de la norma

²⁹ *Ibidem*, pp. 1-2.

³⁰ GOLDSCHMIDT, Werner; “Trialismo jurídico: problemas y perspectivas”, *Ius Et Praxis*, Lima, 1990, XV, pp. 181-182, [en línea] <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis1990.n015.3438>, [consulta 12 de diciembre de 2024].

jurídica en dimensiones normológica, dikelógica y sociológica, ya que considera que un análisis de estos fenómenos de carácter singular resulta insuficiente derivando en la superación conceptual de las teorías monodimensionales jurídicas.

2. EL ORDEN DE REPARTOS

El principal elemento diferenciador entre la teoría tridimensional del derecho y la teoría trialista del mundo jurídico es lo que los autores de dicha teoría denominan el *orden de repartos*, en este orden, la teoría trialista jurídica disecciona la estructura del orden normativo en potencias e impotencias, que podemos entenderlas como derechos y obligaciones o beneficios y perjuicios, así como en repartidores y beneficiarios, que pueden entenderse como los sujetos que tendrán un derecho o beneficio y aquellos sobre los que recae la obligación o perjuicio impuesto por la norma. Bajo esta misma línea argumentativa, podemos señalar que todo individuo estará sometido al imperio de la ley, por lo que si tiene derechos, indubitablemente poseerá obligaciones respecto de los derechos que son inherentes a su persona.

A. POTENCIAS E IMPOTENCIAS

A lo largo de este trabajo, se han dado breves explicaciones sobre lo que representa el orden de repartos, sin embargo hay que destacar que este es el punto medular que diferencia a la teoría trialista jurídica de la teoría tridimensional del derecho, por lo que este apartado tiene como objetivo explicar de una manera más detallada lo concerniente al orden de repartos como elemento distintivo de la teoría trialista jurídica. Para poder entender este orden de repartos dentro de la teoría trialista del derecho, hay que entender que el derecho busca la resolución de conflictos individuales que se presentan en el mundo jurídico. En este orden de ideas, según esto,

la finalidad del derecho es la resolución de los casos para atender problemáticas que pueden ser tanto individuales como colectivas, es cierto que la función del derecho es regular la conducta de los individuos en sociedad, pero cuando esa conducta se sale de los estándares sociales o cuando hay una pugna entre dos individuos que reclaman derechos o potestades particulares o incluso cuando hay un conflicto entre intereses estatales e intereses particulares o sociales, es cuando el derecho sirve como mediador de este conflicto proporcionando una resolución que, una vez llegada a la última instancia, será la última palabra respecto a ese caso particular.

Así entonces, podemos entender que la finalidad del derecho es resolutoria de conflicto, pues para lograr esta resolución de conflicto la estructura social ha otorgado potencias y adjudicado impotencias a los miembros de esta sociedad, esas potencias e impotencias de las que habla la teoría tripartita jurídica, se traducen en derechos y obligaciones o beneficios y perjuicios que cada individuo tendrá, los cuales son necesarios dentro de un sistema social para poder tener una estructura que rija nuestro sistema, es a estas potencias e impotencias a las que el orden de reparto se refiere. Dentro de todo sistema jurídico social, las potencias e impotencias existen para la resolución de un conflicto mediante la adjudicación de facultades y obligaciones entre los miembros de la sociedad, así el derecho sirve como mediador de estas potencias e impotencias al repartir esos derechos y obligaciones entre los sujetos facultados y obligados. En ese sentido específico, los derechos representan los beneficios que los individuos sociales poseen, mientras que las obligaciones representan los perjuicios inherentes a los derechos que poseen. El mismo Werner Goldschmidt refiere que “toda solución de un caso implica el reparto de potencia e impotencia”.³¹ Es decir, toda solución de un conflicto de intereses conlleva indubitablemente beneficios para una parte del conflicto e inherentemente ello viene

³¹ *Ibidem*, p. 184.

aparejado de perjuicios para la otra parte dentro de la litis. De este modo, cualquier situación sometida al escrutinio tripartita de esta teoría implicará su análisis desde este orden de repartos. En ese sentido, Galati señala que “[...] La potencia e impotencia se vuelven patentes ante situaciones de emergencia económica, en cuanto siempre habrá perjudicados, por lo que cabe preguntarse quiénes lo serán [...]”³². En ese respecto, la potencia representa el derecho o beneficio que se obtiene de la norma y la impotencia representa el perjuicio, el cual podemos relacionar con la obligación derivada del nexo causal con el derecho dado.

B. REPARTIDORES Y RECIPIENDARIOS

Dentro de estos repartos, como se hace mención con antelación, se encuentran las potencias e impotencias, sin embargo es apropiado detallar el concepto de repartidores y beneficiarios que es una parte fundamental del sistema de potencias e impotencias detallado por Goldschmidt en su teoría trialista del derecho. De este modo, el propósito del orden de repartos es la resolución de casos, para lograr esto, el derecho atribuye las llamadas potencias e impotencias, o bien, derechos y obligaciones o beneficios y perjuicios, pero para que esta idea funcione, es necesario entender que esos derechos y obligaciones deben recaer sobre alguien, deben existir sujetos beneficiarios (repartidores) y sujetos obligados o gravados (beneficiarios), así el Estado al crear la norma jurídica, adjudica potencias a los repartidores y grava impotencias a los beneficiarios. En este orden de ideas, podemos entender entonces que cualquier persona, ya sea física o jurídica es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que asociándolo a la teoría trialista jurídica y al orden de repartos, podemos decir que, la calidad de repartidor o beneficiario puede

³² GALATI, Elvio, *La teoría trialista del mundo jurídico, Un pensamiento jurídico complejo*, Buenos Aires, UAI, 2021, p. 85 [en línea] https://uai.edu.ar/media/117050/publicacion-coleccion-uai-politica-y-derecho_52-galati.pdf, [consulta 15 de octubre de 2024].

recaer en cualquier persona física o moral. Respecto a lo anterior, Goldschmidt señala lo siguiente:

Un análisis del orden de repartos se ocupa, en primer lugar de los repartos, y, en segundo lugar, de los modos constitutivos del orden de los mismos. Todo reparto tiene por elementos a los repartidores, a los beneficiarios (beneficiarios y grabados), a los objetos repartidos, a la forma del reparto y a sus razones [...]. El orden de las conductas de reparto se constituye siempre a raíz de la ejemplaridad de los mismos, y muchas veces en aras a un plan de gobierno.³³

Lo anterior, resulta de gran importancia, ya que el autor señala acertadamente que, una de las formas de constitución de las conductas de reparto es, en muchas ocasiones, de acuerdo con un plan de gobierno. Es así que, desde esta perspectiva, es el Estado el que señala las potencias e impotencias de los repartidores y beneficiarios y siendo así las cosas entonces, podríamos alegar que el derecho natural no existe en la realidad social, ya que no tenemos derechos previos al reconocimiento que el Estado hace de estos, por lo que todo derecho humano no es reconocido, sino otorgado por el mismo Estado, sin embargo este dilema sale del contexto de este trabajo, por lo que no lo desarrollaremos y nos limitaremos a señalar que el orden de repartos es una visión utilitarista de los derechos y obligaciones que tiene todo individuo dentro de la sociedad.

3. CLASES DE DISTRIBUCIONES EN EL MUNDO JURÍDICO

Resulta interesante destacar que, para el utilitarismo jurídico el concepto de derecho es de gran envergadura, toda vez que este primer concepto tiene un carácter limitado y no compuesto, y el autor lo ciñe a una conducta, una norma o incluso a la justicia misma. Sin embargo, la conceptualización de mundo jurídico resulta mucho

³³ *Ibidem*, p. 185.

más compleja y atinada desde nuestra perspectiva, ya que el mundo jurídico para el autor implica un todo, algo complejo que puede abarcar conductas, hechos, normas, pero además de esto, el concepto de derecho normalmente es relacionado con una facultad o potestad, mientras que el concepto de mundo jurídico también puede ser relacionado con el perjuicio causado a un particular.³⁴ En este orden de ideas, es atinado que Goldschmidt nombre a su teoría como trialista del mundo jurídico, ya que esto nos permite inferir que el cosmos de la corriente filosófica desarrollada será basto y podrá contener sin problema a las tres dimensiones del mundo jurídico propuestas.

Dentro de la teoría trialista jurídica existen lo que Goldschmidt llama distribuciones, que son adjudicaciones causadas por diversos factores que determinan la aplicación u otorgamiento de potencias o impotencias sobre cada sujeto, en ese respecto se destacan tres clases de distribuciones:

[...] el azar, las influencias humanas difusas y la naturaleza. Las distribuciones, como por ejemplo la contaminación producida por influencias humanas difusas, no tienen el mismo interés para Goldschmidt que los repartos. Y esto porque, como veremos más adelante, es jurídico todo lo que pueda ser clasificado como justo o injusto. Lo que sólo podría ser predicado de acciones humanas identificadas o identificables. Sin embargo, y como diremos, consideramos que las distribuciones, en especial las provenientes de las influencias humanas difusas, están en la misma jerarquía de importancia con respecto a los repartos [...].³⁵

³⁴ *Ibidem*, p. 188.

³⁵ PEZZETTA, Silvina, “El marco teórico del trialismo de Werner Goldschmidt y su evolución, Algunas ideas sobre los nuevos aportes teóricos”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 11, 2007/2008, p. 249, [en línea] <http://www.rtd.es/numero11/13-11.pdf>, [consulta 15 de diciembre de 2024].

En este orden de ideas, cabe destacar que estas distribuciones marcarán la pauta, según la teoría trialista jurídica, para imponer beneficios o perjuicios a los particulares, por lo que desde un análisis metodológico, podríamos considerar a estas distribuciones como una variable interviniente dentro de la teoría de Goldschmidt.

4. ESTRUCTURA DEL MUNDO JURÍDICO

Cabe destacar que la estructura que adoptará el mundo jurídico tendrá un carácter tridimensional de acuerdo con la teoría trialista del derecho, y cada una de esas dimensiones estará compuesta a su vez por dos secciones que se complementarán entre sí para lograr la integración de la teoría trialista jurídica.³⁶ Estas dimensiones resultan de vital importancia, bajo el entendido de que cada una representa un elemento transversal que integrará la norma jurídica en el análisis de cualquier fenómeno del mundo normativo. Recordemos que el propósito de analizar la norma jurídica desde una perspectiva transversal es encontrar la mejor forma de aplicar el derecho a los casos difíciles que se presentan día con día, en ese sentido el análisis tripartito que hace Goldschmidt resulta de vital importancia para estos casos difíciles, ya que esta teoría trialista jurídica será a propuesta de Goldschmidt el medio para darle solución a los mismos.

A. JURÍSTICA SOCIOLÓGICA

En primera instancia, cabe destacar que la referencia al término Jurídico, “deviene de la ya sentida distinción hecha entre Filosofía Jurídica Menor, la que se limitará al campo del Derecho, ubicación en la que por cierto Goldschmidt radicó al Trialismo, y Filosofía Jurídica Mayor, Filosofía del Derecho o Teoría del Derecho [...]”.³⁷

³⁶ *Idem.*

³⁷ RODRÍGUEZ ROBLEDO, Alejandro, “Metodología jurídica trialista y hermenéutica en la construcción del derecho”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 11, 2007/2008, p.

En segunda instancia, refiriéndonos específicamente a la dimensión sociológica, podemos destacar que su función es realizar las adjudicaciones de potencia e impotencia. Si estas adjudicaciones son realizadas por el hombre, Goldschmidt las llama repartos.³⁸ Si analizamos a los repartos como derechos y obligaciones, cabe destacar que el repartidor siempre ejercerá cierto poder sobre el beneficiario, por ejemplo, un contrato de adhesión para la obtención de un crédito implica la imposición por parte del repartidor de unas condiciones quizá poco favorables para el beneficiario que sería la persona contratante del crédito, por lo que en este orden de ideas, vemos que la jurística sociológica implica la adjudicación de derechos y obligaciones del repartidor hacia el beneficiario que, a su vez genera una adjudicación inversa, ya que a todo derecho le corresponde una obligación y toda obligación viene aparejada comúnmente de un derecho, salvo ciertas excepciones. Ahora bien, Goldschmidt divide estos repartos en autoritarios, ordenancistas y autónomos, lo cual resulta de utilidad, ya que estos nos indicarán la fuerza de la potencia de esos repartidores y el grado de impotencia de los beneficiarios.³⁹

Ahora bien, cuando las adjudicaciones son causadas por la naturaleza, estas serán denominadas por el autor como distribuciones calamitosas,⁴⁰ este tipo de adjudicaciones tienen un carácter imprevisto, ya que escapan del control del hombre, siendo en pocas palabras: potencias e impotencias del orden natural que serán adjudicadas tanto a repartidores como a beneficiarios, verbigracia: un terremoto que puede causar la destrucción total de nuestra vivienda, que implicaría la potencia natural de destrucción, mientras

273.

³⁸ Cfr. GOLDSCHMIDT, Werner, “Trialismo jurídico...”, *op. cit.*, p. 190.

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ GOLDSCHMIDT define a la distribución calamitosa como todo fenómeno natural que causa una impotencia al ser humano, ya que queda fuera de su control. Verbigracia: la erupción de un volcán o un tsunami.

que para el hombre implicaría la impotencia humana de desastre, destrucción y pérdida de nuestro patrimonio. Las distribuciones calamitosas resultan interesantes, ya que escapan de la voluntad del hombre, y siendo que el ser humano ha creado complejos sistemas sociales y jurídicos para establecer reglas de convivencia, hace que estas distribuciones salgan de la estructura social y con ello del control humano, sin embargo como nos afectan en gran medida y pueden tener consecuencias desastrosas, tanto personales como sociales, nos vemos obligados a incluirlas dentro del orden de repartos.

B. JURÍSTICA NORMOLÓGICA

Esta dimensión tiene la función de captar las adjudicaciones de potencia e impotencia y las integra al sistema social y jurídico mediante normas que son imperativas. Así pues, tenemos que la norma es la captación neutral de un reparto proyectado, esta captación tendrá una doble función: será la de describir e integrar, es decir, por un lado, se describirá la voluntad del legislador y por el otro el cumplimiento de la voluntad plasmada en la norma misma. La función integradora por otro lado, añade al reparto conceptos y materializaciones que lo traerán al mundo jurídico.⁴¹ La dimensión normológica implica la creación de la norma, a partir de las conductas de reparto, en este orden de ideas tenemos entonces, a un autor legislativo y tenemos al sujeto que dará cumplimiento a la norma, cumpliendo así la voluntad del autor de la norma misma. En palabras de Goldschmidt:

El autor de la norma quiere que ésta sea aplicada. Pero la aplicación de una norma supone su comprensión la cual se lleva a cabo mediante su interpretación. Interpretación y aplicación de la norma son, por ende, las dos piezas maestras del funcionamiento. No

⁴¹ GOLDSCHMIDT, Werner, "Trialismo jurídico...", *op. cit.*, p. 192.

obstante, el autor de la norma la deja a veces y adrede incompleta en cuyo caso cuenta con que otro la complete [...].⁴²

Como podemos observar, la integración de la norma va aparejada de la interpretación, esto debido a las lagunas legales que la o el legislador haya podido cometer al crear la norma jurídica. Resulta interesante, ya que dependiendo de la teoría que analicemos, podremos comprender esa interpretación de forma limitativa, por ejemplo, si utilizamos la teoría positivista hartiana o de una forma más extensiva si interpretamos desde la teoría de la discrecionalidad judicial dworkiniana. Cabe mencionar que, la interpretación de la norma jurídica, aunque esté limitada por la teoría aplicada, deberá incluir, bajo el estándar trialista, el análisis transversal correspondiente a cada una de las dimensiones del mundo jurídico.

C. JURÍSTICA DIKELÓGICA

En esta dimensión se analiza la justicia de las adjudicaciones y Goldschmidt busca establecer la científicidad del concepto valorativo de la moral, por lo que contrariará las ideas kelsenianas en particular. En ese sentido, Goldschmidt refiere que “los valores pertenecen a la esfera del ser ideal. La axiología se ocupa de idealidad libre, mientras que la axiosofía enfoca idealidad adyacente”⁴³ y la justicia, para Goldschmidt, representa un sentimiento.⁴⁴ La dikelogía está constituida por una parte general y otra particular, la primera hace alusión al valor de justicia, mientras que la segunda hace referencia al material estimativo de justicia.⁴⁵ Cuando hablamos

⁴² *Ibidem*, p. 193.

⁴³ GOLDSCHMIDT, Werner, *La ciencia de la justicia (Dikelogía)*, 2.^a ed., Madrid, Aguilar, 1958, p. 19.

⁴⁴ *Cf.* COSSIO, Carlos, *La teoría egológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad*, 2^a ed., Buenos Aires, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1964, p. 65.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 196.

de la dimensión dikelógica, el autor hace referencia a valoraciones de las adjudicaciones, refiriéndose a que, la resolución de un caso, no puede conllevar sólo un estudio aislado, sino que este debe ser axiológico, es decir, que el estudio de las potencias e impotencias que se haga para la resolución de un caso específico no puede conllevar sólo un estudio normológico, sino que se tiene que tomar en primacía el estudio valorativo que nos lleve a lo justo, que claro, si nosotros consideramos el sentimiento de justicia, podríamos alegar coherentemente que la justicia indudablemente tiene un carácter subjetivo, verbigracia: para la persona que gana un juicio patrimonial, se habrá hecho justicia, sin embargo para la persona que lo pierde, se habrá cometido una injusticia.

En este orden de ideas, Elvio Galati señala que Goldschmidt “plantea la pantonomía de la justicia, señalando que en el juicio final justos e injustos serán recompensados y castigados respectivamente. En el fin de los tiempos, será posible abarcar todo, conocer todo y poder todo, por la instancia divina que posee dichas facultades. Solo allí se haría verdadera justicia [...]”.⁴⁶ En ese entendido, podemos destacar que el autor del trialismo jurídico propugna de cierta manera un carácter axiológico de la norma jurídica con vertientes de carácter divino, por lo que considerará a la norma jurídica como indubitadamente vinculada a la moralidad y a la justicia. Al respecto, el propio Goldschmidt señala:

[...] si resolvemos castigar a una persona por alguna conducta y premiar a otra por otra conducta, comprendemos en el acto que antes debiéramos investigar exhaustivamente las causas y los efectos de ambas conductas, así como las conductas similares de los demás y los castigos y los premios que por ellas recibieron para lograr la proporción justa de sus respectivos tratamientos; [...] este examen no se debe hacer sólo con miras al pasado, sino también con respecto al porvenir.⁴⁷

⁴⁶ GALATI, Elvio, *Un trialismo complejo en su justicia*, Buenos Aires, UAI, 2021, p. 95.

⁴⁷ GOLDSCHMIDT, Werner, “La doctrina del mundo jurídico”, *Ciencia jurídica*, La Plata,

De lo que precede, se observa que Goldschmidt procuraba ampliamente que, en la norma jurídica, estuviera presente el sentido de justicia y que en las decisiones de las y los juzgadores esta dikelogía fuera ineludible. Es de destacar que Goldschmidt divide la dimensión dikelógica en una parte general que analiza las adjudicaciones valorativas y una parte especial que analiza la parte axiológica del concepto justicia.⁴⁸ En este sentido, parece ser que el autor del trialismo jurídico busca en la parte general desarrollar el concepto de justicia desde una perspectiva divina, es decir, hace referencia a que la justicia del hombre no es pura ni completa, por lo que la justicia sólo será alcanzable bajo una lupa divina, es decir que, la justicia pura sólo se encuentra en manos de Dios, se destaca lo anterior, toda vez que se refuerza la idea de subjetividad que pesa sobre el concepto de justicia. En ese mismo sentido, Goldschmidt considera que:

la realización de la justicia es de carácter sistemático. Con ello se afirma que dicha realización se perfecciona esencialmente en una totalidad. He aquí la función pantónoma de la justicia. El sistema es [...] siempre una totalidad; lo asistemático es lo fragmentario. [...]. Tropezamos con la incognoscibilidad e irrealizabilidad de la justicia, al menos en parte. A la justicia siempre se la conoce y se la realiza de modo fraccionado.⁴⁹

Bajo el señalamiento hecho por este autor, podemos destacar que considera a la justicia humana como irrealizable, por lo que en este sentido, el carácter axiológico de la norma, sólo podrá darse de forma divina. Sin embargo, autores como Edgar Morin, se distancian de la idea religiosa o divina de justicia, no obstante, la consideran parte de la complejidad de la vida:

Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología, 1970, p. 210.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 197.

⁴⁹ GOLDSCHMIDT, *La ciencia de...*, *op. cit.*, p. 51.

En el siglo XVIII, en la época de la Ilustración, la racionalidad es eminentemente crítica y se dirige en primer lugar contra las religiones, consideradas como tejidos de fábulas y de supersticiones. Esta crítica es reduccionista. No llega a ver lo que Marx hará valer más tarde, el hecho de que la religión es como el suspiro de la criatura desdichada, el sesgado medio por el que se expresan las aspiraciones humanas más profundas.⁵⁰

Es de destacar que, para Goldschmidt, la idea divina de justicia marcará profundamente su jurística axiológica, impregnando lo jurídico de lo moral, sin embargo resaltando la imposibilidad humana para allegarse de una justicia completa y pura derivado de la imperfección del ser humano en comparación con lo divino.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

Finalmente, podemos destacar que la teoría trialista jurídica es una teoría integradora que recopila los elementos más importantes requeridos para el análisis de los fenómenos jurídicos. Escrudiña todo fenómeno normativo jurídico desde tres dimensiones específicas: la dimensión sociológica, la normológica y la dikelógica, no obstante aunque propone dicha división estructural en el análisis de casos particulares, reconoce que en la práctica serán una o dos dimensiones las que dominen el estudio pormenorizado del fenómeno jurídico, por lo que la o las dimensiones restantes quedarán supeditadas a estas. Si bien, la teoría trialista del mundo jurídico se ha confundido con la teoría tridimensional del derecho, podemos observar que la primera es más específica en cuanto al análisis disyuntivo de las diferentes dimensiones que la integran, mientras que la segunda lleva a cabo un análisis más general y menos concentrado, resultando como principal diferencia de las dos teorías, el orden de repartos que lleva a cabo la teoría trialista jurídica. Asimismo, podemos

⁵⁰ MORIN, Edgar, *Breve historia de la barbarie en Occidente*, trad. de Alfredo Grieco y Bavio, Paidós, Bs. As., 2006, p. 57.

destacar que tanto la teoría trialista jurídica como la teoría tridimensional del derecho son el resultado de la exploración de nuevas teorías normativas de carácter transversal e integrador, ello a raíz de la fallida aplicación del positivismo jurídico que trajo como consecuencia el holocausto nazi. En palabras simples, la teoría trialista del mundo jurídico busca analizar los casos normativos conforme al contexto histórico de la norma, bajo la integración de los distintos fenómenos sociales, así como conforme al contenido de la norma jurídica que expresa la voluntad del legislador, aplicando además el análisis del fenómeno conforme a la moral ética de carácter social y normativa, buscando con ello lograr un estudio pormenorizado del fenómeno jurídico, bajo las tres dimensiones propuestas que representan estándares mínimos que la norma jurídica debe seguir para su mejor integración en el mundo jurídico.

Ahora bien, podemos señalar que el análisis del derecho desde una perspectiva pura kelseniana resulta adecuado desde el punto de vista científico, sin embargo, no es viable ni adecuado, ya que la ciencia jurídica necesita forzosamente auxiliarse de otras ciencias para su correcto funcionamiento. Dentro del engranaje social, no podemos observar las cosas desde una perspectiva aislada, cada pieza de ese engranaje tiene una función; y en el momento en que quitamos una sola de esas piezas, esa gran máquina que llamamos sociedad deja de funcionar, es por ello que el derecho, al formar parte de esta máquina debe auxiliarse de otras ramas como la sociología y la axiología, por lo que en este sentido, la teoría trialista del mundo jurídico representa una teoría progresista que encamina el análisis normativo hacia la integración de una teoría modular del derecho.

Dicho de otro modo, el trialismo jurídico no se reduce a un esquema teórico de clasificación, sino que funge como un paradigma operativo para la praxis jurídica contemporánea. La utilidad de este enfoque se manifiesta especialmente en aquellos escenarios donde las soluciones meramente normativas no bastan para garantizar

una decisión justa o eficaz, como en los casos donde concurren tensiones entre principios constitucionales, o donde la norma entra en contradicción con la realidad social o con criterios éticos fundamentales. En tales contextos, la virtud del trialismo jurídico estriba en su capacidad para descomponer el fenómeno jurídico en sus distintos planos de análisis y, a la vez, articularlos de manera coherente. Esta cualidad le confiere una notable flexibilidad metodológica, permitiendo que la interpretación jurídica no se vea constreñida por esquemas rígidos o por un legalismo estrecho que niega la complejidad del derecho vivo.

En esta lógica, el operador jurídico no se limita a aplicar normas, sino que asume el papel de intérprete activo de una realidad jurídica construida a partir de relaciones sociales concretas, de estructuras normativas formales y de valores que reflejan la moral colectiva. Bajo el prisma trialista, el derecho deja de ser un instrumento meramente coercitivo o formalista, para presentarse como un sistema vivo de distribución de cargas y beneficios, de reconocimiento de derechos y de imposición de deberes, que solo adquiere legitimidad cuando su aplicación concreta es capaz de resistir el triple escrutinio: el sociológico, que valora su impacto y adecuación al entorno social; el normológico, que exige su coherencia y legalidad; y el dialógico, que impone la necesidad de un juicio de justicia sustantiva. En ese sentido, la teoría trialista jurídica se opone radicalmente a cualquier pretensión de neutralidad axiológica del derecho, al evidenciar que toda norma, aun la más aparentemente técnica, produce efectos valorativos y distributivos que deben ser asumidos conscientemente por quienes la interpretan y aplican.

Asimismo, la teoría trialista del derecho contribuye a superar uno de los principales límites de las corrientes positivistas: la desconexión entre el deber ser normativo y el ser social. Mientras que las teorías normativas tradicionales tienden a operar sobre abstracciones desvinculadas del contexto, el trialismo jurídico exige que la norma se verifique empíricamente y se legitime éticamente. De

ahí que esta teoría potencie la transparencia del derecho, al obligar a los operadores jurídicos a explicitar las consecuencias prácticas de sus decisiones y los valores que las sustentan. Esta exigencia de transparencia, lejos de debilitar la autoridad de la norma, la fortalece, pues permite al destinatario comprender no solo lo que se le exige, sino también por qué y para qué se le exige. Así, el derecho se convierte en un discurso racionalmente justificable, susceptible de crítica, revisión y mejora.

Desde una perspectiva institucional, el trialismo jurídico también puede contribuir al fortalecimiento del Estado de derecho y de la legitimidad democrática, en tanto promueve un modelo de decisión jurídica que no se agota en la voluntad de los órganos legislativos, sino que se enriquece con la realidad social y con la sensibilidad moral de la comunidad jurídica. En este marco, el legislador, el juez y el jurista dejan de ser meros técnicos aplicadores de reglas, para convertirse en agentes reflexivos de transformación jurídica. Por ello, la adopción del enfoque trialista no implica una renuncia a la seguridad jurídica ni a la sistematicidad del ordenamiento, sino una ampliación de sus horizontes interpretativos, capaz de integrar la complejidad sin perder la racionalidad.

Además, en contextos caracterizados por el pluralismo jurídico, la desigualdad estructural y la evolución constante de los fenómenos sociales, el trialismo jurídico se presenta como un enfoque idóneo para responder a nuevas problemáticas que escapan al alcance de las doctrinas jurídicas tradicionales. En efecto, temas como la bioética, la justicia ambiental, la inteligencia artificial, los derechos digitales o la justicia transicional exigen respuestas jurídicas que no pueden basarse únicamente en normas escritas o en construcciones doctrinales abstractas, sino que requieren una interpretación situada, integral y orientada por principios éticos y sociales. El trialismo jurídico, en tanto teoría crítica y abierta, se ajusta a estas exigencias

del presente, al tiempo que conserva la vocación estructural que permite ordenar el sistema jurídico con criterios de coherencia, racionalidad y justicia.

En suma, la teoría trialista del mundo jurídico no solo representa un avance teórico en la forma de concebir el derecho, sino también una herramienta transformadora en la manera de ejercerlo. Su principal fortaleza radica en reconocer que el derecho no puede entenderse ni aplicarse de manera aislada, sino que debe ser interpretado en relación con el entramado social que lo produce, con las normas que lo estructuran y con los valores que le dan sentido. De este modo, el trialismo jurídico no se limita a describir el fenómeno jurídico, sino que se compromete con su mejora, ofreciendo un paradigma que hace del derecho un instrumento eficaz para la justicia, sin sacrificar ni su racionalidad técnica ni su anclaje social ni su vocación ética. Por todo lo anterior, podemos concluir que el trialismo jurídico constituye una de las propuestas más sólidas, integradoras y contemporáneas para enfrentar los retos que el derecho debe resolver en un mundo cada vez más complejo, interconectado y moralmente exigente.

IX. FUENTES CONSULTADAS

CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *Perspectivas trialistas de la cultura jurídica*, conferencia dictada en Buenos Aires, el 18 de octubre de 2018, [en línea] <https://www.youtube.com/watch?v=-bRwGscW4dsc&t=984s> [consulta 5 de octubre de 2024].

Una teoría trialista del derecho, Buenos Aires, Astrea, 2020, 376 pp.

COSSIO, Carlos, *La teoría egológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad*, 2ª ed., Buenos Aires, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1964, 824 pp.

DWORKIN, Ronald, *Casos difíciles*, traducido por Javier Esquivel, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1981, 82 pp.

“Hard Cases”, *Harvard Law Review*, Vol. 88, No. 6, Estados Unidos, 1975, 54 pp. [en línea], <https://www.umiacs.umd.edu/~horty/courses/readings/dworkin-1975-hard-cases.pdf> [consulta: 4 de junio de 2025].

FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1980, 426 pp.

GALATI, ELVIO, *La teoría trialista del mundo jurídico, Un pensamiento jurídico complejo*, Buenos Aires, UAI, 2021, 328 pp. [en línea] https://uai.edu.ar/media/117050/publicacion-coleccion-uai-politica-y-derecho_52-galati.pdf, [consulta 15 de octubre de 2024].

Un trialismo complejo en su justicia, Buenos Aires, UAI, 2021, 400 pp.

GODÍNEZ MÉNDEZ, WENDY A. (coord.), *Técnicas de la investigación jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Tirant Lo Blanch, 2021, 218 pp.

GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al derecho*, Buenos Aires, Depalma, 1987, 659 pp.

- La ciencia de la justicia (Dikeología)*, 2.^a ed., Madrid, Aguilar, 1958, 435 pp.
- “La doctrina del mundo jurídico”, *Ciencia jurídica*, La Plata, Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología, 1970, pp. 195-218.
- “Trialismo jurídico: problemas y perspectivas”, *Ius Et Praxis*, Lima, 1990, XV, [en línea] <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis1990.n015.3438>, 204 pp. [consulta 12 de diciembre de 2024].
- HANS KELSEN, *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, 378 pp.
- HART, H. L. A., *The concept of law*, 2a. ed., Oxford, Clarendon press, 1994, 400 pp.
- LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Introducción a la Ciencia del derecho*, Barcelona, Bosch, 1943, 639 pp.
- LEITER, Brian, “Realismo jurídico estadounidense”, en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Jorge Luis Fabra Zamora [coord.], México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, 892 pp.
- LERTORA MENDOZA, Celina A., “El trialismo en un sistema de derecho internacional privado”, *Revista de estudios políticos*, CCXI, España, 1977, [en línea] <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1704319>, 264 pp. [consulta 8 de noviembre de 2024].
- MASCITTI, Matías, “El Trialismo como un medio para promover la justicia dentro de la complejidad de la era digital”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, ISSN: 0008-7750, núm. 56, 154 pp., [en línea] <http://dx.doi.org/10.30827/ACFS.v56i0.18498> [consulta 15 de diciembre de 2024].

- MORIN, Edgar, *Breve historia de la barbarie en Occidente*, trad. de Alfredo Grieco y Bavio, Paidós, Bs. As., 2006, 110 pp.
- PEZZETTA, Silvina, “El marco teórico del trialismo de Werner Goldschmidt y su evolución, Algunas ideas sobre los nuevos aportes teóricos”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 11, 2007/2008, p. 249, [en línea] <http://www.rtfed.es/numero11/13-11.pdf>, [consulta 15 de diciembre de 2024].
- REALE, MIGUEL, *Teoría tridimensional del derecho*, Madrid, Tecnos, 1997, 155 pp.
- RODRÍGUEZ ROBLEDO, Alejandro, “Metodología jurídica trialista y hermenéutica en la construcción del derecho”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 11, 2007/2008, pp. 269-279.
- SCOTTI B., Luciana, “El pensamiento filosófico-jurídico de Werner Goldschmidt”, *Revista Notarial*, LXIX, 1995, 75 pp., [en línea] <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/facultad-de-derecho-uba-hacia-su-bicentenario/werner-goldschmidt.pdf>, [consulta 8 de diciembre de 2024].